

lo acuerde el Consejo de la Mancomunidad dentro de los intereses y necesidades de los Municipios, aunque no a la totalidad de los de la competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento de modificación de estatutos.

CAPITULO III REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL

Artículo 4.— Estructura orgánica básica

El Gobierno, Administración y Representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Consejo de la Mancomunidad.

Artículo 5.— Elección del Presidente y Vicepresidente

1) El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, por el Consejo de la Mancomunidad, de entre sus miembros.

2) Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda en el término de dos días, de la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y, en el caso de empate, el de mayor edad.

3) Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, el Consejo elegirá, por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad y, en general, por cualquier otra causa justificada.

4) La duración de estos cargos, Presidente y Vicepresidente, será de cuatro años, transcurridos los cuales, deberá procederse a nuevos nombramientos, condicionado en todo caso a mantener la condición de miembro de la corporación y de acuerdo con lo previsto en el párrafo 4 del Art. 7.

Artículo 6.— Funciones del Presidente, Vicepresidente y del Consejo de la Mancomunidad

Corresponderá al Presidente, Vicepresidente y Consejo de la Mancomunidad aquellas atribuciones que en la normativa legal vigente se establecen, como de la competencia del Alcalde, Teniente de Alcalde y Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 7.— Composición del Consejo de la Mancomunidad

1) El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los Municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2) Cada Municipio contará con un vocal. Este será elegido en el respectivo Pleno del Ayuntamiento por mayoría absoluta legal, de entre los miembros de la Corporación.

Si en la primera votación no se pudiera elegir por mayoría absoluta legal, al respectivo vocal, en el término de dos días se celebrará una segunda votación en la que bastará obtener la mayoría simple de los votos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato de la lista más votada. En el caso de que únicamente hubiese una lista el empate se resolverá a favor del de mayor edad.

En concejo abierto, el representante será el Alcalde.

3) El cese como Concejal de la Corporación llevará aparejado el del vocal del Consejo. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

4) El mandato de los vocales del Consejo de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones. No obstante, por acuerdo municipal, podrá ser revocado su nombramiento, designando a otro miembro que lo sustituya.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo establecido por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las corporaciones integrantes, deberán nombrar el vocal representante del Municipio en el Consejo de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por las Corporaciones y, dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución del nuevo Consejo de la Mancomunidad y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo, actuará en funciones al anterior y su Presidente Vicepresidente en todo aquel o que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones al entrante Consejo de la Mancomunidad, tan pronto como éste sea constituido.

Artículo 8.— Sesiones del Consejo de la Mancomunidad

1) El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que, con tal carácter la convoque el Presidente o lo solicite una cuarta parte de los miembros del mismo.

2) Para cada sesión del Consejo, el Presidente convocará a todos y cada uno de los representantes por citación personal y escrita, que el Secretario remitirá a través del Alcalde Presidente de cada Municipio, con antelación suficiente para que aquellos la reciban, por lo menos, seis días hábiles antes del señalado para su celebración. En toda convocatoria deberá indicarse el número y orden de los asuntos a tratar y resolver, debiendo estar, a partir de dicha fecha, los expedientes a disposición de los convocados.

Artículo 9.— Acuerdos del Consejo de la Mancomunidad

1) Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2) Sin embargo será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Ampliación, supresión o variación de fines y modificación de Estatutos.
- Imposición y Ordenación de Exacciones.
- Aprobación de operaciones de crédito.
- Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de estos Estatutos, o por la aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la Legislación de Régimen Local.

Artículo 10.— Régimen general de funcionamiento

El régimen de sesiones, el de adopción de acuerdos y el de recursos administrativos y jurisdiccionales contra los acuerdos que adopte el Consejo de la Mancomunidad, se acomodará, en cuanto no se halle previsto en los presentes Estatutos y Ordenanzas anejas, en su caso, al Reglamento de Ordenación, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y a las Leyes de Régimen Local y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa vigente, o disposiciones que lo sustituyan.

Artículo 11.— Secretaría, Intervención y Tesorería

1) Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionarios de habilitación con carácter nacional, siendo decisión del Consejo la acumulación de la Secretaría e Intervención a uno de los Municipios mancomunados, previa autorización de la Dirección General de la Función Pública. Se entiende, previa tramitación del oportuno expediente de acumulación.

2) Las funciones de Tesorería, salvo que por disposición legal corresponda a funcionario con habilitación de carácter nacional, serán ejercidas por un miembro del Consejo de la Mancomunidad elegido por éste.

CAPITULO IV RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA

Artículo 12.— Recursos de la Mancomunidad

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan del Estado, Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad pública o privada.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.
- c) Las tasas por prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- d) Los Precios Públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- e) Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- f) Los procedentes de operaciones de crédito.
- g) Las aportaciones anuales de los Presupuestos Generales de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- h) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.
- i) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.
- j) Cualesquiera otros que la normativa vigente posibilite o imponga su exacción por parte de la Mancomunidad.

Artículo 13.— Aportaciones de los Municipios

1) Las aportaciones anuales, así como, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta, como criterio general, el porcentaje en m3 del caudal total de agua adjudicado a cada municipio, en la medida que no se cubra el coste con los Precios Públicos, tasas o contribuciones especiales.

2) Los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados se obligan a consignar en los Presupuestos anuales sus aportaciones a la Mancomunidad.

3) La Mancomunidad podrá exigir el pago de las aportaciones de los Municipios en el Plazo señalado al efecto y en el supuesto de que no se hagan efectivas, dentro del mismo, estará facultada expresamente, en virtud de estos Estatutos, libremente aprobados por los Municipios mancomunados, para solicitar de la Delegación Especial de Hacienda u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la retención, con cargo a las participaciones del Municipio deudor en impuestos que le corresponda o a las subvenciones concedidas y su pago a la Mancomunidad, todo ello, previo acuerdo del Consejo de la Mancomunidad.

4) Cuando un Municipio incumpla reiteradamente las obligaciones económicas con la Mancomunidad, hasta el punto que se haga notoriamente dificultosa la gestión económica de la misma y afecte a la propia viabilidad de la Entidad o incumpla las obligaciones establecidas en las Leyes o estos Estatutos, podrá el Consejo de la Mancomunidad acordar, con el voto favorable de los dos tercios del número de derecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros, la expulsión de la Mancomunidad.

Artículo 14.— Recursos crediticios

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la Legislación de Régimen Local y Haciendas Locales establece para los Ayuntamientos.

Artículo 15.— Aprobación del Presupuesto

El Consejo de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.